



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

PERREN, VANESA MARA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/LEY  
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

26832/2023

San Francisco, a los                      días del mes de junio de 2026.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**PERREN, Vanesa Mara c/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA s/ Ley de defensa del consumidor**” (Expte. N° FCB 26832/2023) venidos a despacho a fin de resolver en definitiva, y de los que resulta:

1º) A fs. 37/49 comparece la Sra. Vanesa Mara Perren, con el patrocinio letrado del Dr. Rodrigo Ariel Picco, e interpone demanda en contra del Banco de la Nación Argentina solicitando la readecuación del contrato de crédito con garantía hipotecaria N° 0011765749-00, instrumentado bajo el sistema UVA (unidades de valor adquisitivo).

Narra que mediante escritura pública N° 2 de fecha 16 de enero de 2018, fue beneficiaria del préstamo hipotecario en UVA N° 0011765749-00, por el cual la entidad bancaria le entregó la suma de \$ 1.400.000, equivalente a 65.666 ,04 (UVA) actualizables por el coeficiente de estabilización de referencia "CER" ley N° 25.827, a fin de poder adquirir el inmueble ubicado en calle Gobernador Dante Agodino N° 156/60, de la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, provincia de Córdoba, matrícula N° 1425610, comprometiéndose a devolver la misma cantidad de UVA en un plazo máximo de 360 meses, es decir, 30 años, determinándose que las cuotas se liquidan de manera mensual y por sistema francés.

Agrega que el préstamo devenga también un interés compensatorio vencido sobre saldos pagaderos por períodos mensuales



#38259787#494258176#20260618121830451

conjuntamente con las cuotas de amortización de capital, determinando que la tasa será del 3,50% TNA fija, y que los mismos se computarán sobre el capital en pesos adeudado al momento de vencimiento de cada servicio financiero.

Detalla que la cuota inicial de capital fue de 103,34 UVAs, equivalentes al día de la firma, esto es, el 16/01/2018, a la suma de \$ 2.203,41 (cuota pura) y que de acuerdo con la categoría de monotributo "B" en la que se encontraba, donde el máximo anual de facturación era de \$ 192.000, es decir la suma de \$ 16.000 mensuales, se afectaba sus ingresos en un 13,76%.

Señala que si toma como base la cuota abonada en febrero de 2018 (\$ 6.723,98) y la correspondiente a mayo de 2023 (\$ 82.056,13), la misma aumentó un 1.220,35%, no así sus ingresos.

Concluye que existe una imprevisión y sobreendeudamiento del consumidor, siendo necesario para la protección del derecho humano a la vivienda digna y para la futura sustentabilidad de la contratación celebrada, activar los mecanismos de conservación del contrato dispuesto en el Código Civil y Comercial, por lo que solicita se adecue el monto a abonar de las cuotas.

Ofrece prueba, cita derecho que entiende aplicable y pide que en definitiva se haga lugar a la acción. Acompaña impresión de pantalla (fs. 1), informe de deuda (fs. 1vta./17), constancia de CUIT (fs. 17vta), informes médicos (fs. 18/21), constancia de matrícula del inmueble del Registro General de la Propiedad (fs. 21vta./22) y escritura de compraventa e hipoteca (fs. 51/68).

2º) A fs. 233/253 comparece el Dr. Oscar F. Casuscelli en el carácter de apoderado del Banco Nación Argentina y contesta demanda.

Consiente la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria destinado a la adquisición del inmueble detallado en la escritura pública N° 2 labrada el día 16 de enero de 2018, otorgando el banco la suma de pesos un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000) equivalente a 65.666,04 UVAs, a cuya devolución se comprometieron tanto la actora como su codeudor el Sr. Alberto Ramón Perren.

Señala que la reglamentación establece para las operaciones de financiación de unidades de valor adquisitivo actualizables por CER, tanto





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

activas como pasivas, que el capital inicial entregado en moneda de curso legal debe expresarse en UVAs. En los préstamos, los saldos en pesos inicialmente adeudados se expresan en cantidad de UVAs calculadas según su valor al momento del desembolso.

Advierte que en el préstamo que se concede bajo el sistema UVA el objeto mismo de la prestación no es el dinero sino un valor: el de la construcción de una milésima de metro cuadrado de vivienda, que es cuantificable en dinero. La moneda de curso legal se utiliza como un instrumento necesario para el pago de la cantidad de UVAs que periódicamente venzan en cada cuota del préstamo.

Aclara que el sistema de préstamo UVA no fue pensado para operar en épocas de estabilidad monetaria, sino en contextos inflacionarios, lo que significa que ninguna de las partes podría invocar sorpresa o imprevisión ante la alza generalizada de precios. Agrega que la inflación no puede considerarse un hecho extraordinario e imprevisible en nuestro país.

Afirma, respecto a la relación cuota ingreso, que el nivel de afectación de la cuota sobre los ingresos totales de los deudores no superó nunca el promedio anual del 30%. Repara que el crédito otorgado tuvo también como condición los ingresos del codeudor solidario.

Señala que nuestra economía sufrió una inflación de más del 1700% acumulado, por lo cual es lógico pensar que nominalmente las cuotas y los saldos debidos se incrementan mes a mes.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la acción. Acompaña informe de inspección y tasación de inmuebles urbanos (fs. 72/79), solicitud de crédito, resolución de solicitud de préstamo y solicitud única de productos N° 001207 (fs. 80/151), reglamentación N° 538 - Línea de Préstamos Hipotecarios "en UVA" (fs. 152/191), solicitud de autorización para no accionar judicialmente y extender el plazo para continuar recibiendo pagos hasta la total regularización (fs. 192/211) y copia de la escritura N° 2 de compra-venta e hipoteca (fs. 212/232).



#38259787#494258176#20260618121830451

3º) A fs. 284 y 287 se celebra la audiencia prevista por el art. 360 y se provee a la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 309 se recepta declaración testimonial de la Sra. María Victoria Viotto y del Sr. Franco Ariel Colombano. A fs. 325/331 se incorpora el informe pericial contable elaborado por el Contador mariano Nicolás Bertoli.

A fs. 340 se clausura la etapa probatoria. A fs. 341/372 y 373/387 se incorporan los alegatos presentados por las partes, y a fs. 388 se dicta el decreto de autos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I)** Conforme ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver se centra en determinar si concurren los requisitos previstos por el art. 1091 del Código Civil y Comercial que tornarían aplicable el instituto de la "imprevisión".

**II)** Ambas partes coinciden en que celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria destinado a la adquisición de una vivienda, por el cual el Banco de la Nación Argentina le entregó a la Sra. Perren la suma de \$ 1.400.000, equivalente a 65.666,04 UVA a devolver en un plazo de 360 meses, actualizables por el CER.

La actora sostiene que el exorbitante e imprevisto aumento de la inflación fue encareciendo el monto de las cuotas, por lo cual solicita el reajuste del contrato por aplicación de la teoría de la imprevisión. Por su parte la demandada sostiene que no se configura el instituto invocado y por lo tanto no corresponde su aplicación.

En primer lugar, se debe remarcar que nos encontramos frente a una relación de consumo entre el actor, en su carácter de consumidor, y la entidad bancaria demandada, que oferta servicios bancarios y financieros. Esta relación se encuentra regida por una normativa y principios propios de orden público, encaminados a la protección del consumidor por ser la parte más vulnerable de la relación jurídica.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

Asimismo, es importante destacar que en la presente causa, en esta relación de consumo, se encuentra en juego el derecho a la vivienda, también con raigambre constitucional y convencional.

El art. 42 de la Constitución Nacional establece: *"Los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno"*. A su vez, el art. 75 inc. 22 se incorpora los tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en su art. 11 dispone: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados"* y la Declaración Universal de Derechos humanos, que en su art. 25.1 establece: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*, entre otros. Todo ello se complementa con la ley 24.240 y forman parte del derecho del consumidor.

Esta relación de consumo tiene por objeto un crédito como producto o servicio financiero, bajo una modalidad particular como es el UVA. Los UVAs fueron creados en 2016 por el BCRA a través de la Comunicación "A" 6069 como una Unidad de Valor Adquisitivo, esto es, como un instrumento de reserva de valor. Su finalidad fue fomentar los créditos, en especial el hipotecario, con una tasa de interés fija siendo el capital un valor, expresado en UVAs. Estas unidades de valor adquisitivo son actualizables por el CER, esto es por el índice de precios al consumidor que publica el INDEC.

Estos créditos tienen como base un contrato de mutuo, que al intervenir una entidad bancaria y el objeto del contrato ser dinero, la figura contractual es la de un préstamo bancario. Estos créditos son deudas de valor, fueron pensados como un instrumento de ahorro, préstamo e inversión con la función de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas con el objetivo de disminuir el déficit habitacional estructural.

La comunicación "A" 6069 del BCRA del 16 de septiembre de 2016 los regula, estableciendo en su art. 6.1 lo referido a préstamos de Unidades



de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" -Ley 25.827 ("UVA"): "6.1.1. Las operaciones de financiación de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" -ley 25.827 ("UVA") estarán sujetos a las siguientes condiciones (...) 6.1.1.3 Préstamos de cartera de consumo o vivienda y préstamos comerciales asimilables a cartera de consumo de vivienda. (...) Al momento de otorgamiento de financiaciones a personas humanas, se deberá tener especial atención a la relación cuota/ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago, teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución de la Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" ("UVA") ni la del 'CVS'".

Con fecha 30 de enero de 2020 el BCRA dicta la comunicación "A" 6884, la cual limita el importe al que podía ascender una cuota de un crédito UVA, y dispuso que "Durante la vigencia de este tratamiento especial (febrero de 2020 a diciembre de 2020, ambos inclusive), las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes que acrediten que el importe a pagar supera el 35% de sus ingresos actuales -considerando el/los deudores/codeudores y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación- debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados en su origen" Con esta regulación se intentaba paliar los efectos negativos de las devaluaciones ocurridas hasta ese momento.

En este punto es necesario aclarar que durante los años 2018 y 2019 se produjeron devaluaciones que provocaron situaciones críticas en los tomadores de créditos UVA, esto se vio reflejado en un informe emitido por el BCRA, denominado "*Errores de pronóstico del Relevamiento de Expectativas del Mercado*". Por otra parte, durante los años 2023 y 2024 el país experimentó una inflación interanual de 3 dígitos (según informes publicados por el INDEC en [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_01\\_24DBD5D8158C.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_24DBD5D8158C.pdf) y [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_01\\_2517A7124C09.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf)).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

Es importante señalar sobre este punto que debido a estos eventos, se dictaron los decretos de necesidad y urgencia n° 319/2020 y n° 767/2020 que establecieron el congelamiento de las cuotas de los créditos hipotecarios actualizados por UVA con vigencia entre abril de 2020 y enero de 2021, por otra parte también se dispuso que las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes que acrediten que el importe de la cuota a abonar superara el 35% de sus ingresos actuales.

**III)** Dentro de este contexto financiero y jurídico es que la parte actora plantea la aplicación del instituto contemplado por el art. 1091 del Código Civil y Comercial, el cual funciona cuando la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al momento de la contratación, por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, pudiendo ésta solicitar la readecuación del contrato a fin de recuperar el equilibrio de las obligaciones pactadas.

En este sentido, enseña Lorenzetti: *"La imprevisibilidad se juzga conforme al paquete de informaciones disponibles al momento de contratar y según la capacidad de previsión que tienen las partes en concreto"* (Lorenzetti, Ricardo L., *Tratado de los Contratos*, parte general, 3ra. edic. revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pp. 633/634).

Aquí cobra relevancia el hecho de que se trate de un contrato de consumo, donde la demandada es un proveedor que, al desarrollar su actividad en el mercado bancario, cuenta con calificados conocimientos derivados de su especialización, mientras que la parte actora en su calidad de consumidor no los poseía.

Desde esta perspectiva es que debe evaluarse las concretas posibilidades que tuvieron las partes para prever la evolución del riesgo inflacionario con el consiguiente aumento de la tasa y su incidencia en el contrato.

Conforme a ello, puede sostenerse que se configura un evento que reviste la calidad de extraordinario e imprevisible, ya que el crédito expresado en UVA fue contraído por el tomador en base a ciertas previsiones y la modificación



en el contrato que exceda de esa información de la que disponían las partes excede el riesgo normal y entra en el terreno de lo imprevisto.

**IV)** Corresponde ahora analizar si la prestación se volvió excesivamente onerosa para la parte actora.

Conforme la prueba pericial contable producida en autos, en el mes de agosto de 2018, tomando los ingresos declarados de la actora junto a los del codeudor, Alberto Perren, tenían afectado el 11% del monto total de sus ingresos. Dicha afectación fue incrementándose hasta llegar al 49% en el mes de febrero de 2023 (fs. 326vta. y 329), lo cual demuestra que -en el caso concreto- la inflación alteró las bases económicas del contrato y generó una contraprestación excesivamente onerosa para los deudores.

Conforme al informe pericial contable, que los ingresos de la parte actora y del codeudor fueron absorbidos en casi la mitad por la cuota del crédito, lo cual pone en riesgo no sólo el cumplimiento de la obligación contraída sino también la subsistencia misma de la actora.

Esta circunstancia evidencia un sobreendeudamiento de la parte actora, el cual se configura cuando una persona física no puede pagar sus deudas con sus ingresos, lo cual se configura cuando las deudas son superiores a esos ingresos o cuando se presentan situaciones imprevistas que provocan una disminución de los mismos, como en el presente caso.

Particularmente en el derecho de consumo, la normativa tiende a evitar esta problemática ya que a través del sobreendeudamiento se pone en riesgo directamente la dignidad de la persona humana, ya que le impide hacer frente no solo a sus deudas sino también acceder a la satisfacción de necesidades básica de la vida diaria.

En relación a la legislación de emergencia dictada por las leyes 25.798 y 25.908 y a una ejecución hipotecaria, se ha afirmado: *"La conexión con el estatuto de la persona es evidente, ya que una ejecución sin límites de lo pactado afectaría gravemente la existencia de la persona del deudor y su grupo familiar y los conduciría a la exclusión social. (...) Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo... que constituyen la base de la*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

*dignidad humana, que esta Corte debe proteger. Los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados. La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del 'sobreendeudamiento'... [que] es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. (...) Que conforme a los criterios establecidos en los considerandos anteriores, la legislación que se examina es consistente con una recomposición del contrato basada en la excesiva onerosidad sobreviviente, y con la protección del consumidor endeudados en un grado que afecta sus derechos fundamentales y el acceso a la vivienda, lo que permite sostener su legitimidad. La igualdad no se ve afectada cuando el legislador elige a un grupo de sujetos para protegerlos especialmente, por su vulnerabilidad y con fundamento en la tutela de los consumidores y la vivienda familiar" ("Rinaldi", Fallos: 330:855, voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni).*

Por último, cabe hacer mención que esta excesiva onerosidad sobreviniente tiene causas ajenas a los deudores, por cuanto como se vio más arriba, se debieron a las devaluaciones de los años 2018 y 2019 y los saltos inflacionarios de los años 2023 y 2024, conforme a los informes elaborados por el INDEC citados previamente.

En relación a la inflación, existe una posición doctrinaria que habilita, frente a los procesos inflacionarios con saltos repentinos en los índices de inflación, respuestas jurídicas tendientes al equilibrio y a la justicia que encuentran cause en la teoría de la imprevisión y en la doctrina del esfuerzo compartido.

El esfuerzo compartido, es un desarrollo del concepto de equidad, al cual se recurre para buscar una solución económica cuando la irrupción del "mal común" (en este caso el fenómeno inflacionario) rompe abruptamente con el equilibrio económico financiero que deben observar los vínculos contractuales conmutativos y onerosos (Peyrano, Jorge W., "La noción de esfuerzo compartido: herramienta útil", *La Ley* 18/11/2020, cita: AR/DOC/3100/2020). Lo que se



#38259787#494258176#20260618121830451

busca a través de la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido es que ambas partes soporten equitativamente las consecuencias negativas de las crisis económicas.

La parte actora, al momento de contratar, tuvo una creencia razonable de que las variables macroeconómicas no se iban a modificar excesivamente, circunstancia que luego no se cumplió, por lo que no pudo prever la excesiva onerosidad sobreviniente, lo cual habilita la aplicación de la imprevisión junto con la teoría del esfuerzo compartido, debiendo hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Vanesa Mara Perren y en consecuencia ordenar la readecuación del contrato de préstamo hipotecario en UVA N° 0011765749-00, sobre el inmueble ubicado en calle Gobernador Dante Agodino N° 156/60, de la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, provincia de Córdoba, matrícula N° 1425610 .

La solución, basada en la doctrina del esfuerzo compartido, adoptada en nuestro país luego de la profunda crisis vivida a partir del año 2001, postula la distribución proporcional entre las partes de la carga patrimonial originada en la variación cambiaria (hoy en la variación de la cuota de los créditos UVA), con el fin de arribar a una solución que resguarde los derechos constitucionales de las partes y logre una recomposición justa y razonable para restablecer el equilibrio de las prestaciones.

A esos fines, entiendo prudente adoptar el criterio propuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en el precedente "Galla, Lucas Alan y ot. c/ Banco de la Nación Argentina s/ Ley de defensa del consumidor" (Sala A, Expte. N° FMZ 17092/2023, 6/9/2024).

Así, estimo adecuado readecuar el contrato de mutuo con garantía hipotecaria objeto de estas actuaciones, en los siguientes términos:

**a)** La cuota mensual será la resultante del equilibrio entre el cálculo de la cuota valuada en UVAS, publicada por el BCRA para el mes correspondiente, y la cuota liquidada con la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el mismo período.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

Es decir que, una vez realizada la liquidación de la cuota mediante la utilización de ambos parámetros, su cuantificación será el resultante del intermedio entre ambas o -dicho de otro modo-, cada una de las partes deberá soportar el 50% de la brecha entre ambas cotizaciones. Ello, por la aplicación al caso de la doctrina del esfuerzo compartido;

**b)** Este método deberá ser utilizado desde la fecha del primer congelamiento ordenado por la autoridad competente (agosto de 2019) y hasta la finalización del plazo del mutuo;

**c)** En función a la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido, una vez efectuado el pago conforme estos parámetros, éste tendrá carácter de cancelatorio para ambas partes.

Ahora, si incluso luego de la reliquidación de la deuda descrita el valor de la cuota arrojará una afectación superior al 30% de los ingresos netos de la tomadora Perren, en todo caso, correspondería que el Banco otorgue a los actores la posibilidad de limitarlas en esa proporción extendiendo la cantidad de cuotas, pero hasta el veinticinco por ciento (25%) del plazo originalmente previsto para el préstamo (conf. criterio seguido en el art. 7 - ley 27.271 para créditos UVIs y en la Comunicación "A" 6069 BCRA, apartado 6.1.1.3) y sin que ello afecte el tope máximo establecido anteriormente; o bien pactar una forma de pago distinta, siempre y cuando no sea más gravosa para el deudor;

**d)** la aplicación práctica de estas liquidaciones estará a cargo del banco demandado, debiendo en cada una de ellas informar detalladamente al actor consumidor sobre su conformación y

**e)** Se deja a salvo la aplicación del régimen más favorable a la consumidora si en el futuro, durante la ejecución del contrato, se dictan otras normas de alcance general que le reconozcan mayores beneficios a quienes hayan accedido a este tipo de crédito (conf. arts. 17 y 42 CN; arts. 1091 a 1122 CCyCN; ley 24.240).

**V)** En la medida en que la actora pudo creerse con razones valederas para litigar, y conforme art. 68, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, las costas se distribuyen



por el orden causado, correspondiendo a cada parte hacerse cargo del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito.

**VI)** En la medida en que la presente acción no se persiguiera la entrega de un monto dinerario, y conforme arts. 16; 19; 59 y 60 de la ley 27.423 -tomando en consideración el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; y la trascendencia económica y moral que para la interesada reviste la cuestión en debate-, los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Rodrigo A. Picco, y del perito, Cdor. Mariano N. Bertoli, se regulan en 25 y 16 UMA respectivamente, los que -conforme Ac. CSJN 30/2023 y Res. 1352/2026- al día de la fecha equivalen a pesos un millón novecientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta (\$ 1.962.240) y pesos un millón quinientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y dos (\$ 1.569.792).

Atento el modo en que se imponen las costas, y conforme art. 2 de la misma ley, no se estiman emolumentos al apoderado del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1º) Hacer lugar a la demanda incoada por Vanesa Mara Perren y ordenar la readecuación del contrato de crédito con garantía hipotecaria N° 0011765749-00 en los términos expuestos en el considerando cuarto.

2º) Distribuir las costas por el orden causado y regular honorarios al Dr. Rodrigo A. Picco y al Cdor. Mariano N. Bertoli en 25 y 16 UMA respectivamente, los que al día de la fecha equivalen a pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos (\$ 2.452.800) y pesos un millón quinientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y dos (\$ 1.569.792).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

3º) Protocolícese y hágase saber.

SERGIO A. PINTO

JUEZ FEDERAL (S)



#38259787#494258176#20260618121830451